Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx www.derecho.unam.mx

LAS GRANDES DIVISIONES DEL DERECHO

Carlos Arellano García*

Sumario: 1. *La Sistemática Jurídica.* 2. *Derecho Público y Derecho Privado.* 3. *Derecho Científico y Derecho Normativo.* 4. *Derecho Interno y Derecho Internacional.* 5. *Derecho Sustantivo y Derecho Adjetivo.* 6. *Derecho Teórico y Derecho Práctico.* 7. *Derecho Tutelar y Derecho No Tutelar.* 8. *Derecho Estatal y Derecho Paraestatal.* 9. *Derecho Vigente, Derecho Natural y Derecho Positivo.* 10. *Derecho Federal y Derecho Local.* 11. *Derecho Comparado.* 12. *Derecho Uniforme.* 13. *Derecho Comunitario.*

1. La sistemática jurídica

La Filosofía, expresión de origen griego, denominada en el idioma latín *philosophia*[1] es la "ciencia que trata de la esencia, propiedades, causas y efectos de las cosas naturales". En una segunda acepción, la Filosofía hace referencia al "conjunto de doctrinas que con ese nombre se aprenden en los institutos, colegios y seminarios". En un enfoque especial, orientado hacia la fenomenología jurídica, se produce la existencia de una trascendente rama de la Filosofía, que es la Filosofía del Derecho.

Dentro de la Filosofía del Derecho, a una de sus ramas se le intitula como: Sistemática Jurídica. Tal ramificación de la Filosofía del Derecho tiene por objeto ordenar coherentemente las normas jurídicas y así, permitir que las reglas de conducta humana, bilaterales, heterónomas, externas y coercibles se coloquen en el lugar que les corresponde y exista entre ellas una buena disposición que permita su mejor conocimiento, su aprehensión y que no se presenten como un todo caótico.[2]

---

* Profesor de Licenciatura y Posgrado de la Facultad de Derecho de la unam.

[1] *Cfr. Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 19 ª ed., Madrid, Editorial Espasa-Calpe, S. A., 1970, p. 624.

[2] *Cfr.* a García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 30ª edición revisada, México, Editorial Porrúa, S. A., 1979, pp. 127-128.

Podemos considerar que, dentro de la Sistemática Jurídica, los primeros en realizar el intento de establecer una gran división del Derecho fueron los juristas romanos que, con gran acierto, establecieron la existencia de dos grandes reductos de lo jurídico: el Derecho Público y el Derecho Privado. El antiguo jurista romano Ulpiano[3] definía el Derecho Público de la siguiente manera: *Publicum ius est, quod ad statum rei romanae spectat*, lo que significa: "Es Derecho Público el que se refiere al estado de la cosa romana". A su vez, para Ulpiano, el Derecho Privado se definía como: *Privatum, quod ad singulorum utilitatem*, en español: "El que pertenece a la utilidad de cada individuo".

Después de esa gran división del Derecho, en Derecho Público y Derecho Privado, la cual se conserva hasta nuestros días, dentro de las directrices de la Sistemática Jurídica, se hace una subdivisión para clasificar las normas del Derecho Público en disciplinas especiales llamadas "ramas del Derecho" y se consideran Derecho Público, entre otras ramas jurídicas, al Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Penal y Derecho Procesal. Asimismo, se estiman ramas jurídicas del Derecho Privado, entre otras, al Derecho Civil y al Derecho Mercantil. Acerca de las ramas del Derecho expresa Guillermo Cabanellas[4] que son: "Cada una de las ciencias con personalidad o carácter dentro de la Enciclopedia Jurídica, con independencia teórica, y más aún si ha logrado substantividad legislativa". En el mismo Derecho Romano, según nos informa Eugene Petit,[5] después de dividir el Derecho, en dos grandes partes, Derecho Público y Derecho Privado, *jus publicum* y *jus privatum*, se hacia la correspondiente subdivisión y se decía que: "El *jus publicum* comprende el gobierno del Estado; la organización de las Magistraturas; y aquella parte referente al culto y sacerdocio es llamada también *jus sacrum*; finalmente, regula las relaciones de los ciudadanos con los poderes particulares". A su vez, el *jus privatum* tiene por objeto las relaciones entre particulares y se subdivide en Derecho natural, Derecho de gentes y Derecho Civil (*jus naturale, jus gentium* y *jus civile*).

Por supuesto que, hoy en día, existen múltiples ramas del Derecho y no sería posible hacer una enumeración exhaustiva de las mismas. Lo que sí cabe señalar es que, para que exista una rama del Derecho, es

---

[3] Citado por MANS PUIGARNAU, Jaime M. *Los principios generales del derecho*, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, S. A., 1979, p. 145.

[4] *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t. V, 14ª ed., Buenos Aires, Editorial Heliasta, S. R. L., 1979, p. 553.

[5] *Tratado Elemental del Derecho Romano*, 9ª ed., Madrid, Editorial Saturnino Calleja, S. A., trad. de José Fernández González, 1924, p. 20.

menester que tal rama jurídica tenga autonomía y sobre la autonomía establecía Carlos Ruíz del Castillo, en un estudio preliminar a la traducción de la obra de Maurice Hauriou,[6] que dicha autonomía depende de la individualidad de cada ciencia, que deriva de la existencia de un objeto propio. Es decir, para que surja una rama del Derecho es preciso que dicha rama tenga autonomía y tal autonomía deriva de la tenencia de un objeto propio pero, además deberá haber una autonomía científica en cuanto que, requiere la adquisición de conocimientos especializados que permitan determinar, conocer y explicar los fenómenos jurídicos propios de esa rama. También deberá existir autonomía legislativa, derivada del hecho de que el legislador, pragmáticamente, establece una normatividad que no se adhiere a ordenamientos pertenecientes a rama distinta y, asimismo habrá una autonomía didáctica desprendida de la presencia de características propias que requerirán una atención especializada. Es preciso estudiar por separado lo distinto y si una rama del Derecho tiene características distintas frente a otras ramas del Derecho, requiere estudios especializados.

Sobre el particular menciona George Gurvitch[7] que la microsociología jurídica debe distinguir, por consiguiente, tantas especies de Derecho como formas hay de esta sociabilidad.

Pero, dentro de ese ámbito de la Sistemática Jurídica, clasificadora del Derecho en grandes divisiones y, posteriormente, ocupada en la subdivisión del Derecho, es preciso reflexionar que no existe una sola gran división del Derecho, que fraccionaria el Derecho en Derecho Público y Derecho Privado, sino que también existen, otras grandes divisiones del Derecho, a las que pretendemos aludir y que, en nuestro concepto, son las siguientes:

A) Derecho Científico y Derecho Normativo;
B) Derecho Interno y Derecho Internacional;
C) Derecho Sustantivo y Derecho Adjetivo;
D) Derecho Teórico y Derecho Práctico;
E) Derecho Tutelar y Derecho No Tutelar;
F) Derecho Estatal y Derecho Paraestatal;
G) Derecho Vigente, Derecho Natural y Derecho Positivo;
H) Derecho Federal y Derecho Local;
I) Derecho Comparado;
J) Derecho Uniforme;
K) Derecho Comunitario.

---

[6] *Principios de Derecho Público y Constitucional*, 2ª ed., española, p. xxiv.
[7] *Elementos de Sociología Jurídica*, Puebla México, Editorial José M. Cajica Jr., p. 169.

Juzgamos que las anteriores son grandes divisiones del Derecho, dado que están por encima de las ramas del Derecho, lo que significa que en una determinada rama del Derecho pueden presentarse aspectos de las grandes ramas del Derecho. Así, en una cierta disciplina jurídica, las normas jurídicas de esa rama pueden enfocarse bajo aspectos científicos, normativos, públicos, privados, internacionales, internos, sustantivos, adjetivos, teóricos, prácticos, federales, locales, estatales, paraestatales, vigentes, positivos, naturales, uniformes, comparatistas o comunitarios. En otras palabras, en cualquier rama del Derecho se presentan normas jurídicas que pueden ser contempladas bajo la perspectiva de las grandes divisiones del Derecho.

2. Derecho público y Derecho privado

Distinguir el Derecho Público del Derecho Privado pudiera ser, por su extensión motivo suficiente para un estudio específico, de tal manera que, al quedar inmerso en este estudio, nos limitaremos a establecer tres corrientes distintivas que enunciaremos brevemente:

I. En primer término, aparece la distinción romana, en su origen, que hace alusión al interés que se presenta en la relación jurídica. Si el interés es colectivo, dentro de la relación jurídica, estaremos en presencia del Derecho Público y si dicho interés es individual, en la correspondiente relación jurídica, nos hallaremos dentro del Derecho Privado. Esta diferenciación sucumbe porque se traslada el problema hacia un esfuerzo que pretendiese determinar qué tipo de interés es el que resalta en la relación jurídica pero, es el caso que, en toda relación jurídica subyace un interés colectivo, al lado de uno o varios intereses individuales, dado que el Derecho tiene como finalidad hacer posible la convivencia interhumana y la colectividad está interesada en que el individuo cumpla con sus deberes en beneficio del sujeto pretensor.

II. En una segunda tendencia doctrinal, se estima que si el Estado interviene en la relación jurídica estamos frente al Derecho Público, mientras que si no interviene en ella es Derecho Privado.[8] No podemos aceptar esta postura doctrinal en atención a que, en ocasiones, el Estado interviene, en la relación jurídica, dotado de soberanía, con facultades supraordenadas, mientras que, otras veces, actúa como un particular, o sea, de manera subordinada.

---

[8] *Cfr*: a Porrúa Pérez Francisco, *Teoría del Estado*, México, Editorial Porrúa, 1954, p. 91.

III. En la tercera corriente, que es la que aceptamos, ontológicamente, se toman en consideración dos diversos planos en los que los sujetos de la relación jurídica se desenvuelven bajo la perspectiva de esos planos. Son dos los planos existentes: *a*) el plano supraordenado, en el que los sujetos de la relación jurídica son entidades soberanas; y *b*) el plano subordinado, dentro del cual actúan los sujetos de la relación jurídica como entidades no soberanas. Un sujeto es una entidad soberana cuando, en lo interno, tiene facultades para imponer su voluntad con, contra o sin la voluntad del sujeto obligado y, en lo internacional, es una entidad soberana cuando puede dar relevancia a su voluntad para la creación de normas jurídicas internacionales. A su vez, un sujeto es una entidad no soberana cuando no puede actuar de esa manera o sea que, no puede imponer su voluntad en lo interno y, en lo internacional no puede hacer valer su voluntad para crear normas jurídicas internacionales.

Las relaciones jurídicas, entre los sujetos que se hallan en plano supraordenado, como entidades soberanas, y los sujetos que se encuentran en plano subordinado, como entidades no soberanas, pueden presentar las siguientes variantes:

A) Relaciones jurídicas supraordenadas de coordinación entre entidades soberanas como las que se instauran entre dos países, o las que se realizan entre dos órganos del Estado, por ejemplo, un convenio entre la Federación y un Estado de la República;
B) Relaciones jurídicas de supra a subordinación entre una entidad soberana y una entidad no soberana, verbigracia, entre el Estado que fija un impuesto y el contribuyente que debe pagarlo; o entre el Estado que expropia y el particular que resiente la privación de su propiedad;
C) Relaciones jurídicas de sub a supraordenación entre una entidad no soberana y una entidad soberana, por ejemplo, un particular que ejerce el derecho de acción o un particular que hace valer el derecho de petición;
D) Relaciones jurídicas subordinadas de coordinación entre dos entidades no soberanas, como, por ejemplo, un contrato de arrendamiento entre dos particulares o un contrato de arrendamiento entre el Estado actuando como particular y un particular.

Las relaciones jurídicas enunciadas en los incisos *A*), *B*) y *C*) que anteceden son relaciones jurídicas de Derecho Público y las relaciones jurídicas que se mencionan en el inciso *D*) son relaciones jurídicas de Derecho Privado, de tal manera que, el Derecho Público y el Derecho Privado pueden definirse de la siguiente manera:

Es Derecho Público el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones supraordenadas de coordinación entre entidades soberanas, las relaciones de supra a subordinación entre entidades soberanas y entidades no soberanas y las relaciones de sub a supraordenación entre entidades no soberanas y entidades soberanas.

Es Derecho Privado el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones subordinadas de coordinación entre entidades no soberanas.

Los conceptos que anteceden tienen la virtud de que hacen abstracción del contenido y de los fines que pudieran concurrir en el Derecho Público y el Derecho Privado, de tal forma que, sus respectivos conceptos son eminentemente ontológicos.

Las ramas del Derecho podrán ser de Derecho Público o Derecho Privado cuando la mayor parte de sus normas jurídicas rijan el tipo de relaciones jurídicas propias de cada Derecho a que nos hemos referido.

Suele ubicarse como cuña intermedia, entre el Derecho Público y el Derecho Privado, al Derecho Social pero, nosotros no aceptamos esa tendencia tripartita porque, como lo veremos, el Derecho Social, al que denominamos "Derecho Tutelar", es un concepto teleológico, cuya finalidad es proteger a los económicamente débiles, mientras que la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado es eminentemente ontológica, es decir, atiende a la naturaleza propia de las normas jurídicas, bajo la perspectiva de su *ontos*, o sea, su ser mismo, su propia naturaleza, con independencia de sus finalidades.

3. Derecho científico y derecho normativo

El Derecho puede ser contemplado como Ciencia del Derecho o como un conjunto de normas jurídicas. Cuando es considerado como Ciencia del Derecho está sujeto a la consideración de los estudiosos del Derecho, elaboradores de doctrina jurídica y está formado por un conjunto de principios científicos. A su vez, el Derecho Normativo es un cúmulo de normas jurídicas, respecto de las cuales interesa su creación y aplicación, su interpretación y su integración, sin perjuicio de que, también, los doctrinarios pueden hacer aportaciones trascendentes.

Ya, en la brillante época del Derecho Romano, se abordaba al Derecho como Ciencia y se le identificaba con la denominación de: *Iurisprudentia*, misma que era definida por Ulpiano[9] en los siguientes términos: *Iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia*, *iusti*

[9] Citado por Mans Puigarnau, Jaime M. *ob. cit.*, p. 273.

atque iniusti scientia, en español: "Jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y la ciencia de lo justo y lo injusto".

El Derecho como Ciencia está integrado por la doctrina, como principal fuente relativa a las normas jurídicas y, entendemos por doctrina, la fuente formal del Derecho integrada por las opiniones escritas que vierten los estudiosos del Derecho, al reflexionar sobre la validez real, formal o intrínseca de las normas jurídicas.[10]

Por su parte, el Derecho Normativo es una pluralidad de reglas de conducta humana bilaterales, heterónomas, externas y coercibles.

Hacer referencia al Derecho Científico y al Derecho Normativo, de una manera amplia y general permite determinar que estamos ante una gran división del Derecho porque cualquier rama del Derecho puede ser analizada bajo la perspectiva de Derecho Científico o Derecho Normativo y así, es factible mencionar la existencia de un Derecho Civil Científico, de un Derecho Civil Normativo, de un Derecho Administrativo, de un Derecho Constitucional, de un Derecho Penal, y otros, Derechos, en las dos perspectivas aludidas.

4. Derecho interno y derecho internacional

Los autores de Derecho Internacional Público han confrontado el problema consistente en que puede surgir antagonismo entre lo dispuesto por las normas jurídicas internas que rigen en el ámbito espacial de un Estado y lo establecido en las normas jurídicas internacionales, que tienen vigencia más allá de las fronteras de un solo Estado, dentro de la comunidad internacional. Este es un problema que ha ameritado las enjundiosas reflexiones de juristas de países diversos y desde el año de 1889, el jurista alemán Enrique Triepel,[11] en su obra *Derecho Internacional y Derecho Interno*, se ocupó monográficamente de ese tópico.

A Triepel, de Alemania, y a Anzilotti, de Italia,[12] se les atribuye la Teoría Dualista, en la que se sostiene la existencia de dos órdenes jurídicos distintos: el orden jurídico internacional y el orden jurídico interno. Dichos órdenes jurídicos, internacional e interno, tienen diferencias, entre las que anotamos las siguientes:

---

[10] *Cfr.* Arellano García, Carlos. *Derecho Internacional Privado*, 14ª ed., México, Editorial Porrúa, 2001, p. 76.

[11] Citado por Accioly, Hildebrando. *Tratado de Derecho Internacional Público*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, T. I, pp. 63-64.

[12] Citados por Rousseau, Charles. *Derecho Internacional Público*, 3ª ed., Barcelona Ediciones Ariel, trad. de Fernando Jiménez Artigues, 1966, pp. 9-18; y por Verdross, Alfred. *Derecho Internacional Público*, trad. de Antonio Truyol, Aguilar, Madrid 1957, pp. 55 y ss.

A) *Diferencias en sus fuentes*. La principal fuente en el Derecho Interno es la ley, la cual es fruto de la voluntad unilateral de un legislador. En cambio, en el Derecho Internacional la principal fuente es el tratado internacional, en el cual debe operar el consentimiento de dos o más Estados que celebran el tratado internacional.

B) *Diferencias en los sujetos*. En el Derecho Interno, los destinatarios de las normas jurídicas son los gobernantes y los gobernados, mientras que, en el Derecho Internacional, los sujetos a quienes se destinan las normas jurídicas son principalmente los Estados y los organismos internacionales, aunque, en ocasiones, las normas internacionales también pueden aplicarse a gobernantes y gobernados.

C) *Diferencias en cuanto al poder de coacción*. Ante el incumplimiento de los sujetos obligados a través de normas jurídicas internas, el Estado ejerce la función jurisdiccional para obtener el cumplimiento forzado del deber jurídico vulnerado. En cambio, el Derecho Internacional se halla en un estado de evolución embrionaria, en donde no está suficientemente organizada la jurisdicción obligatoria, ni la ejecución de las sentencias. La competencia de la Corte Internacional de Justicia requiere que los Estados acepten la jurisdicción de ese tribunal supranacional y se carece de la fuerza compulsiva para llevar a juicio un demandado que no haya aceptado la jurisdicción de la Corte. Además, no se ha desarrollado la presencia de órganos ejecutivos con atribuciones para presionar hacia el cumplimiento forzado de la conducta debida.

D) *Diferencias en cuanto a los ámbitos territoriales*. La norma jurídica interna se desarrolla dentro de las fronteras del Estado en que ha surgido y para tener aplicación extraterritorial es preciso que se permita la aplicación extraterritorial por el Estado receptor de la norma jurídica extraña. En cambio, la norma jurídica internacional ha sido hecha para que rija más allá de las fronteras de un solo Estado.

Estimamos que la existencia indiscutible de Derecho Interno y de Derecho Internacional puede ser considerada como una de las grandes divisiones del Derecho si partimos de la base de que, en todas las ramas del Derecho, existen tanto normas jurídicas internas como normas jurídicas internacionales.

5. Derecho sustantivo y derecho adjetivo

Se les atribuye el carácter de normas jurídicas integrantes del Derecho Sustantivo a las reglas de conducta humana bilaterales, heterónomas, externas y coercibles que regulan situaciones jurídicas de fondo, estáticamente consideradas, a diferencia de las normas jurídicas de Derecho

Adjetivo que rigen el procedimiento. Es decir, las normas jurídicas de Derecho Sustantivo son estáticas y las normas jurídicas denominadas de Derecho Adjetivo son típicamente dinámicas.

Se trata de una gran división del Derecho en atención a que, en todas las ramas del Derecho, encontramos normas jurídicas sustantivas y normas jurídicas adjetivas, de tal manera que, pueden mencionarse: Derecho Civil (sustantivo) y Derecho Procesal Civil (adjetivo); Derecho Penal (sustantivo) y Derecho Procesal Penal (adjetivo); Derecho del Trabajo (sustantivo) y Derecho Procesal del Trabajo (adjetivo); Derecho Mercantil (sustantivo) y Derecho Procesal Mercantil (adjetivo); Derecho Administrativo (sustantivo) y Derecho Procesal Administrativo (adjetivo); Derecho Fiscal (sustantivo) y Derecho Procesal Fiscal (adjetivo), etcétera.

En el Derecho Procesal, dinámico por su propia naturaleza, destaca el proceso, en el que se produce una sucesión de actos materiales, actos jurídicos y hechos jurídicos. Sobre el particular, Guillermo Cabanellas[13] asevera que el Derecho Adjetivo está integrado por un "Conjunto de Leyes que posibilitan y hacen efectivo el ejercicio regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad el organismo judicial del Estado. No determina que es lo justo, sino como ha de pedirse justicia." En las disposiciones de los códigos procesales se regula la jurisdicción contenciosa o voluntaria, en su aspecto formal, y no en relación con el contenido material de los derechos de las partes. El Derecho Adjetivo puede ser considerado bajo una perspectiva normativa pero, también bajo un enfoque doctrinal en el que se hacen especulaciones científicas. Para el mismo Cabanellas,[14] el Derecho Sustantivo es el que establece derechos u obligaciones, a diferencia del Derecho Adjetivo que regula el ejercicio de esos derechos y obligaciones, castiga la infracción a los mismos o determina la efectividad de esos derechos y obligaciones.

6. Derecho teórico y derecho práctico

La "teoría", vocablo de origen griego, según el *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española,[15] en su principal acepción, alude al "conocimiento especulativo considerado con independencia de toda aplicación". Aceptamos este significado de la teoría y, respecto del Derecho, cualquier rama del Derecho puede orientarse al conocimiento

[13] *Ob. cit.*, t. II, p. 571.
[14] *Idem*, p. 618.
[15] *Ob. cit.*, p. 1265.

especulativo de las normas que comprende, considerado tal conocimiento con independencia de toda aplicación. De esta manera, los estudiosos del Derecho pueden hacer referencia a cualquier rama del Derecho, de tipo especulativo, con independencia de la aplicación de sus normas jurídicas.

Bajo otra perspectiva, puede interesar a un doctrinario del Derecho o a un profesionista que ejerce la profesión jurídica el enfoque de una rama del Derecho bajo su proyección práctica. El vocablo "práctica", deriva del vocablo latino *practica* y se hace referencia al ejercicio de cualquier arte o facultad, conforme a sus reglas y también comprende la destreza que se adquiere con tal ejercicio.[16]

Juzgamos que todas las ramas del Derecho pueden ser analizadas bajo dos aspectos: el teórico y el práctico. En lo teórico, no interesa el desarrollo de las normas jurídicas en el mundo de la realidad, sobresale la especulación científica, mientras que en la práctica del Derecho, lo que interesa es la realidad circundante y las experiencias que se obtienen desde el punto de vista de la efectividad de las normas jurídicas. Recordamos que el filósofo Séneca,[17] nacido en Córdoba, España, hacia el año 4, antes de la era cristiana, aseveraba que el camino de la teoría es largo y oscuro, mientras que el camino de la práctica es corto y claro.

Estamos convencidos de la trascendencia que tiene, en el Derecho, tanto la adquisición de conocimientos teóricos como de conocimientos prácticos. Es de suma importancia el enfoque tanto teórico como práctico de todas las ramas del Derecho y no hay rama del Derecho cuyas normas no puedan ser analizadas bajo la doble perspectiva teórica y práctica.

Acerca del Derecho Teórico y del Derecho Práctico, recordamos que de entre los docentes, quienes se dedican a la enseñanza del Derecho, algunos son teóricos y otros son prácticos, los menos son los que tienen aptitudes y experiencia para ser doblemente considerados como teóricos y prácticos.

En la investigación jurídica, se producen obras monográficas y obras generales y, entre ellas, algunas son teóricas y otras son prácticas. Lo ideal es que existan ambas.

No pasa desapercibido el hecho de que, en la literatura jurídica moderna, en el mundo del desarrollo, ya se han proliferado las obras jurídicas que abordan los aspectos prácticos de las ramas del Derecho y es

---

[16] *Cfr. Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, *ob. cit*., p. 1064.

[17] *Cfr. Enciclopedia Hispánica*, 1ª edición, 1989, 1990, Departamento Editorial de la Enciclopedia Británica, p. 173.

deseable que, en cada rama del Derecho, se preparen obras que analicen los casos reales o los casos hipotéticos bajo una perspectiva eminentemente práctica.

Ampliamente, hemos desarrollado el tema de la enseñanza de la práctica jurídica en México, en la época prehispánica, en la época colonial y en el México independiente, así como la enseñanza de la práctica del Derecho en el Derecho Romano y también hemos aludido a la necesidad de la práctica en la profesión jurídica, así como nos hemos ocupado de los doctrinarios que aluden a la práctica del Derecho y a la enseñanza práctica en el Derecho Comparado, por lo que nos remitimos a las amplias consideraciones contenidas en nuestro libro denominado: *Manual del Abogado. Práctica Jurídica*.[18]

7. Derecho tutelar y derecho no tutelar

Ya nos hemos ocupado de la distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado, en este estudio, y cabe que mencionemos la existencia de una corriente tripartita, en la que suele colocarse como cuña intermedia al llamado *Derecho Social*, mismo que Lucio Mendieta y Núñez[19] ha definido como: "El conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente más débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo".

La distinción entre Derecho Público y Derecho Privado es eminentemente ontológica, es decir, atiende al *ontos* o sea al ser mismo de las normas jurídicas, independientemente de su contenido y de sus fines, mientras que, según la definición de Derecho Social que nos proporciona Mendieta y Núñez, el Derecho Social es eminentemente teleológico porque se atiende a la finalidad de proteger a los individuos económicamente más débiles. Si el Derecho Público y el Derecho Privado atienden a lo ontológico y el Derecho Social a lo teleológico, estamos en presencia de categorías distintas, de tal manera que si el Derecho Social tiene como finalidad la protección de los económicamente débiles, podemos mencionar la existencia de un Derecho Tutelar, que se opone a un Derecho no proteccionista que sería un Derecho no Tutelar.

---

[18] Arellano García, Carlos. *Manual del abogado. Práctica Jurídica.* 7ª ed., México, Editorial Porrúa,. 2001, pp. 1-88.

[19] *El Derecho Social*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1953, pp. 66 y 67.

Respecto del Derecho denominado Social, podemos formular algunas críticas:

A) La denominación "Derecho Social" no es aceptable pues, todo Derecho es social ya que se desarrolla dentro del conglomerado humano y, sería preciso atribuirle una denominación distinta que realmente aludiese a su finalidad proteccionista, de tal manera que hemos considerado que sería una mejor denominación la de "Derecho Tutelar".
B) No cabe duda que existe el Derecho Tutelar, como un Derecho conformado por normas jurídicas que, ontológicamente, pueden ser de Derecho Público o de Derecho Privado pero, teleológicamente, si su finalidad es proteger a los económicamente débiles se trata de un Derecho de tutela, al que puede llamársele Derecho Tutelar y que es oponible a un Derecho que no tenga esa finalidad o sea, que no es tutelar.
C) No podemos negar que el concepto de Lucio Mendieta y Núñez alude a elementos metajurídicos puesto que ha de tutelarse a los *económicamente débiles*. Es decir se acude a elementos económicos porque, la protección se ejerce respecto de aquellos individuos que requieren la tutela.

Por supuesto que, cualquier rama del Derecho puede ser contemplada bajo la perspectiva de que se ejerza o no una protección a favor de los económicamente débiles, de tal manera que, es factible, entre las grandes divisiones del Derecho mencionar la existencia de un Derecho Tutelar frente a un Derecho no Tutelar.

8. Derecho estatal y derecho paraestatal

En la tendencia doctrinal, originada en Alemania, auspiciada por los sociólogos del Derecho, entre los que podemos citar a Gurvitch, Ehrlich, Kantorowicz, con influencia en Geny,[20] se ha mencionado la existencia, al lado del Derecho Estatal, de un Derecho Paraestatal, que surge al lado del Derecho del Estado y que, incluso, puede imponerse al propio Estado. El Derecho Paraestatal se considera más rico, más moderno, más flexible, más evolucionado que el Derecho Estatal. En lo personal,

[20] *Cfr.* Cepeda Villarreal, Rodolfo, *Cátedra de Derecho Procesal del trabajo*, *Apuntes taquigráficos*, México, 1953.

admitimos la posibilidad de existencia de un Derecho que no emerge del Estado, que no está legislado y que crece vigoroso al lado del Derecho Estatal y que le impone al Estado un progreso constante. Independientemente de quienes estiman que el único Derecho que puede existir es el Derecho Estatal, hemos de reconocer la existencia de ese Derecho paralelo al estatal que se juzga más abundante, de mayor vigor y que tiene mayor realización pragmática en todo Estado y a ese Derecho paralelo se le ha denominado Derecho Paraestatal.

En cualquier rama del Derecho, al lado de las normas emergidas bajo la férula del Estado, existen normas jurídicas que se engendran espontáneamente en el seno de la sociedad y que existen paralelamente a las normas jurídicas estatales para integrar un Derecho Paraestatal.

9. Derecho vigente, derecho natural y derecho positivo

En cuanto al Derecho Vigente, si atendemos a su significación gramatical,[21] encontramos que el vocablo "vigente" deriva de la voz latina *vigens, vigentis* y es partícipe activo del verbo vigere que alude a aquello que tiene vigor. Es un adjetivo calificativo que se aplica a las leyes, decretos y costumbres que están en vigor y que, por tanto, deben ser observados por los sujetos pasivos de la relación jurídica.

En su aspecto doctrinal, el jurista mexicano Eduardo García Máynez[22] define al Derecho Vigente como: "El conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias". En opinión del mismo autor, en lo que hace al Derecho legislado, la vigencia está condicionada a la reunión de requisitos que la ley enumera. Sobre el particular, únicamente agregaríamos que, dado que en un solo país determinado pueden surgir normas jurídicas provinciales o de entidades federativas, estableceríamos que el Derecho Vigente es aquél que es considerado obligatorio en una época y lugar determinados, lo que quiere decir que el Derecho Vigente está limitado en lo que atañe a su tiempo de vigencia y también que está restringido a un determinado ámbito espacial, en el entendido de que la vigencia debe estar perfectamente determinada en cuanto a su inicio y su duración es indefinida pero, cuando termina la vigencia este término de vigencia debe quedar enteramente esclarecido. La vigencia, por tanto, tiene una iniciación, una duración y un término pues, la vigencia no es perpetua.

---

[21] *Cfr. Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, *ob. cit*., p. 1352.

[22] *Introducción al Estudio del Derecho*, *ob. cit*., p. 37.

Naturalmente, en cualquier rama del Derecho se puede plantear el problema de determinar si se trata de Derecho vigente o no por lo que puede hacerse referencia a un Derecho Civil vigente, a un Derecho Penal vigente, a un Derecho Administrativo vigente, a un Derecho Mercantil vigente, a un Derecho Fiscal vigente, etcétera. En consecuencia, se puede estimar que el Derecho vigente está comprendido entre las grandes divisiones del Derecho.

Paralelamente, al Derecho Vigente suele ubicarse el Derecho Natural y acerca del Derecho Natural, de una manera sencilla, porque suele haber complejidad en la especificación del Derecho Natural, Guillermo Cabanellas[23] indica que el Derecho Natural es aquél que, "basado en los principios permanentes de lo justo y de lo injusto, se admite que la naturaleza dicta o inspira a todos los hombres, como si la unanimidad entre los mismos fuera posible; aspiración que el *Derecho Positivo* tiende a concretar como ideal humano". En esta definición, cabe destacar que es importante el señalamiento del valor "justicia" y también resulta de utilidad que se aluda a una aspiración humana, en el sentido de que se concrete el Derecho Natural como un ideal humano.

La definición tradicional existente desde el Derecho Romano, es la que proporcionaba Ulpiano cuando establecía: *Jus Naturale est quod natura omnis animalia docuit* (Derecho Natural es el que la naturaleza enseñó a todos los animales). Por supuesto, que en su significación gramatical, "natural" deriva de la expresión latina *naturalis* y es un adjetivo que se refiere a aquello que es "perteneciente a la naturaleza o conforme a la calidad o propiedad de las cosas".[24] En otras palabras, el Derecho Natural surge espontáneamente en la vida de los seres humanos como entes racionales y, de manera natural, o sea en forma espontánea y de acuerdo con la manera de ser de los humanos, surge el Derecho Natural para hacer posible la convivencia interhumana y debe tratarse de un derecho valioso, ya que, por su propia naturaleza, el ser humano sabe distinguir entre el bien y el mal y las relaciones entre los seres humanos, para ser cordiales, requieren la realización de valores, entre ellos, la realización de la justicia, la seguridad, el bien común, el orden y la paz.

En tal virtud, tiene razón el distinguido doctrinario mexicano Eduardo García Máynez cuando expresa que el Derecho Natural vale por sí mismo, al tener el carácter de ser intrínsecamente justo.[25]

---

[23] *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, *ob. cit*., t. II, pp. 607-608.

[24] *Cfr. Diccionario de la Lengua Española,* de la Real Academia Española, *ob. cit*., p. 918.

[25] *Cfr. Introducción al Estudio del Derecho*, *ob. cit*., p. 40.

Si se quiere comparar el Derecho Natural, con el Derecho Vigente, al cual previamente nos hemos referido, es acertado afirmar, como lo hace Eduardo García Máynez[26] que el Derecho Vigente es un Derecho formalmente válido, mientras que el Derecho Natural es un Derecho intrínsecamente válido.

La validez intrínseca del Derecho puede ser planteada respecto de cualquier rama del Derecho y, en esa virtud, se puede hacer referencia a un Derecho Natural Civil, a un Derecho Natural Penal, a un Derecho Natural Mercantil, a un Derecho Natural Laboral, a un Derecho Natural Administrativo, etcétera, lo que nos hace concluir que el Derecho Natural pertenece a una de las grandes divisiones del Derecho.

En tercer término, es factible mencionar el Derecho Positivo, el cual puede analizarse bajo la perspectiva de aquello que realmente sucede en una época y lugar determinados, es decir se enfoca el fenómeno de acatamiento efectivo o no de la norma jurídica. Si la norma jurídica se acata hay positividad en el Derecho y si la norma jurídica no se observa el Derecho no es positivo. Tiene razón el maestro Eduardo García Máynez cuando en su obra considera que el Derecho Positivo es el Derecho realmente válido, es decir aquél que tiene una realización auténtica, o sea, la conducta real de los seres humanos se apega a lo dispuesto por la norma jurídica desprendida del Derecho.

Por supuesto que, el hecho de que existan Derecho Vigente, Derecho Natural y Derecho Positivo, no debe interpretarse en el sentido de que se trata de opciones jurídicas distantes entre sí y que no convergen en una conducta humana acorde con los tres Derechos. No solamente es posible, sino que es deseable que, la norma jurídica sea formalmente válida (Derecho Vigente), sea también intrínsecamente válida (Derecho Natural) y, al mismo tiempo tenga la calidad de realmente válida (Derecho Positivo). Si existe el acierto de un Derecho objetivo bien conformado, descartamos que la conducta humana sólo sea formalmente válida, o intrínsecamente válida, o realmente válida, lo que debe suceder es que la situación jurídica concreta reúna los tres requisitos de formalmente, intrínsecamente y realmente válida.

En cualquier rama del Derecho es ideal y, por tanto, deseable, que las normas jurídicas que comprenda sean de Derecho Vigente, de Derecho Natural y de Derecho Positivo, o sea, reglas jurídicas formalmente, intrínsecamente y realmente válidas. Consecuentemente, hemos hecho referencia a una de las grandes divisiones del Derecho.

---

[26] *Idem*, p. 43.

10. Derecho federal y derecho local

En los diversos países del orbe pueden existir dos tipos de estructuras jurídicas, la unitaria que organiza al Estado en un solo bloque y que, jurídicamente sólo existen las normas internas estatales, dentro de un solo territorio. Pero, al lado de esos países de conformación jurídica homogénea existen Estados que, dentro de su territorio, no tienen unidad normativa jurídica y, coexisten normas jurídicas vigentes en todo el territorio nacional y normas jurídicas vigentes en provincias o entidades locales, de tal manera que existen dos clases de Derechos: el Derecho Local, provincial o regional, por una parte, y el Derecho Nacional, por otra parte.

Si el Estado está organizado bajo el sistema de Federación, puede hablarse del Derecho Federal y conjuntamente del Derecho Local. Esta es la situación de nuestro país, en el cual concurren simultáneamente el Derecho aplicable en toda la Federación y el Derecho aplicable en cada una de las treinta y dos entidades Federativas (treinta y un Estados de la República y un Distrito Federal). Sobre el particular, basta recordar que, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de la ley fundamental.

La división del Derecho en Derecho Federal y en Derecho Local, en México, es independiente de la rama de Derecho de que se trate, por lo que, estamos en presencia de una de las grandes divisiones del Derecho y, si es Derecho Federal, se aplica en toda la República, y, si es Derecho Local, se aplica en alguna determinada entidad federativa. Esto es independiente respecto de la pertenencia de las normas jurídicas a alguna cierta rama del Derecho como pudieran ser el Derecho Civil, el Derecho del Trabajo, el Derecho Mercantil, el Derecho Administrativo, el Derecho Penal, el Derecho Procesal, etcétera.

11. Derecho comparado

La palabra "comparado" es un término que, gramaticalmente, es participio pasado del verbo comparar y, comparar, del latín *comparare*, significa: "fijar la atención en dos o más objetos para descubrir sus relaciones o estimar sus diferencias o semejanza".[27]

[27] *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, *ob. cit*., p. 332.

En un enfoque orientado a lo jurídico, sostiene Francisco M. Cornejo Certucha[28] que el Derecho Comparado: "Es la disciplina que estudia a los diversos sistemas jurídicos existentes para descubrir sus semejanzas y diferencias". Considera este mismo autor que el Derecho Comparado es una disciplina con una perspectiva propia para el estudio de los fenómenos jurídicos y no una rama del Derecho. Al respecto cita al gran iuscomparatista René David quien opina: "No existen normas de Derecho Comparado en igual sentido que existen las del Derecho Civil o Penal. El Derecho Comparado no es una parte del Derecho Vigente". Estamos totalmente de acuerdo con la consideración de que el Derecho Comparado no es una determinada rama del Derecho sino que, el fenómeno intelectual vinculado al Derecho Comparado representa una visión general de lo jurídico y tal mirada a lo jurídico puede, en un momento dado, realizarse en cualquier rama del Derecho, de tal manera que el Derecho Comparado es una división general de lo jurídico que posteriormente puede incidir en una determinada rama del Derecho para aludirse a un Derecho Constitucional Comparado, a un Derecho Civil Comparado, a un Derecho Laboral Comparado, a un Derecho Penal Comparado, etcétera.

La comparación entre Derechos diversos puede analizar los Derechos Vigentes, la doctrina existente, en lo jurídico, en países distintos, la jurisprudencia que hay en diversos países para examinar los elementos comunes y los discrepantes para el logro de objetivos diversos, entre los que podemos señalar:

A) Obtener un mejor entendimiento de las características generales específicas del Derecho propio;
B) Intentar el perfeccionamiento de la normatividad interna, principalmente la que se desprende de las leyes y de los reglamentos;
C) Evitar una imitación extralógica del Derecho extranjero que pudiera derivar de un traslado irracional de instituciones existentes más allá de nuestras fronteras y que no fueran adaptables a la idiosincrasia nacional;
D) Aprovechar la evidente utilidad que pueda arrojar la existencia de normas jurídicas idóneas en otras latitudes y permitir que avance el Derecho Interno del país que recoge instituciones procedentes de otros lares;

[28] "Derecho Comparado", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. D-H, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, S. A. y Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, pp. 966-967.

E) Considerar el grado de avance del Derecho propio al examinar el grado de adelanto que se obtiene del examen de la normatividad jurídica extranjera.

Sin embargo, reconocemos que no es tarea sencilla asomarse a los prados ajenos, como se pretende a través del Derecho Comparado ya que, como sostenía René David,[29] para hablar con autoridad de un Derecho extranjero es indispensable cumplir con los siguientes requisitos:

I. Dominar el idioma del país de que se trate, tarea ésta que, de ninguna manera, es simplista;
II. Lograr la presencia física del iuscomparatista en el territorio del país de que se trate;
III. Asistirse con la asesoría de dos abogados del país cuyo Derecho se pretenda conocer.

Reiteramos que las tareas comparativas del Derecho es factible que incidan en cualquiera de las ramas del Derecho, de ahí que ubiquemos al Derecho Comparado entre las grandes divisiones del Derecho.

12. Derecho uniforme

En lo que atañe a su significación gramatical, el vocablo "uniforme" tiene su origen en el idioma latín y deriva de la voz *uniformis*, que es un adjetivo calificativo que se utiliza para hacer referencia a "dos o más cosas que tienen la misma forma", también se aplica a "aquello que es igual, conforme o semejante".[30] Lo uniforme deriva de la acción de unificar y este verbo es una palabra compuesta que se desprende de las expresiones latinas *unus*, uno y *facere*, hacer. Es decir, unificar significa: "Hacer de muchas cosas una o un todo, uniéndolas, mezclándolas o reduciéndolas a una misma especie".

En el Derecho Uniforme, se pretende uniformar o unificar, en cuanto a su contenido, las normas jurídicas aplicables a situaciones concretas que tienen trascendencia más allá del territorio de un solo Estado y, en lugar de aplicarle el Derecho de un solo Estado, dado que hay puntos de conexión de las situaciones concretas con normas jurídicas de dos o más Estados, se hace el intento de crear una norma jurídica suprana-

[29] *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos* (Derecho Comparado), trad. de Pedro Bravo Gala, Madrid, Aguilar, 1973.

[30] *Cfr. Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, *ob. cit*., p. 1322.

cional cuya regulación es unitariamente aplicable a esa situación concreta que pudiera estar regida simultáneamente por dos o más normas jurídicas de Estados diversos.

Por supuesto que, para que surja el Derecho Uniforme, es indispensable el acuerdo de voluntades entre dos o más países que habrán de aceptar la aplicación supranacional e interna de las normas jurídicas de Derecho Uniforme, mismas que habrán de regir las situaciones concretas conectadas con el sistema jurídico de más de un Estado.

El Derecho Uniforme presenta grandes escollos derivados de los elementos diferenciales que caracterizan el sistema jurídico de cada uno de los países que han optado por la adopción de las normas jurídicas de Derecho Uniforme, con plena regulación jurídica supranacional .

Presenta el Derecho Uniforme un panorama sustitutivo de las normas internas, de países distintos, que entran en conflicto, al pretender regir simultáneamente una sola situación concreta y en lugar de elegir entre esas normas internas en conflicto a una de ellas, como se derivaría del Derecho Internacional Privado, que tiene como objeto fundamental resolver cuál es la norma jurídica aplicable entre aquellas normas en conflicto, se sustituye la aplicación de las normas en conflicto por la aplicación del Derecho Uniforme.

De lo anterior se desprende que, el Derecho Uniforme podría eclipsar al Derecho Conflictual, que es el Derecho Internacional Privado, pero, la evolución del Derecho Uniforme presenta la gran dificultad de que no es fácil establecer normas uniformes siendo que las características propias de cada país son tan diferentes. Se ha llegado hasta el extremo de considerar utópico al Derecho Uniforme, dado que es lejana la meta de uniformizar, en su contenido el Derecho en varios países para regular situaciones concretas conectadas con los sistemas jurídicos de dos o más países.

Una prueba de las dificultades que de suyo presunta el Derecho Uniforme radica en el hecho de que no se ha logrado la uniformidad del Derecho a nivel interno. Frecuentemente se escucha el clamor generalizado en el sentido de que sería deseable que en México hubiese un código civil, en lugar de treinta y un códigos civiles de los Estados de la República, un código civil del Distrito Federal y un código civil Federal. La misma aspiración se presenta respecto de tantos códigos penales en la República y también en lo que atañe a tantos códigos de procedimientos penales y de procedimientos civiles en el territorio nacional.

La uniformidad del Derecho puede intentarse en el Derecho Civil, en el Derecho Penal, en el Derecho Mercantil y, en general, en cualquier rama del Derecho y de ahí que estimemos que el Derecho Uniforme pertenece a una de las grandes divisiones del Derecho.

Es pertinente que mencionemos los esfuerzos desarrollados en el seno de las Naciones Unidas para la unificación o uniformidad del Derecho Mercantil Internacional ya que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI O UNCITRAL)[31] tiende a facilitar el comercio mundial mediante la elaboración de convenciones, leyes modelo, normas y guías jurídicas. La Asamblea General de las Naciones Unidas estableció este órgano desde 1966 y está integrado por representantes de las diversas regiones geográficas del mundo y de los principales sistemas económicos y jurídicos. Es el principal órgano jurídico del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del Derecho Mercantil Internacional. Los textos que ha elaborado la Comisión, en sus más de treinta años de existencia, han sido ampliamente aceptados.

Un organismo no gubernamental con importantes aportaciones respecto de la uniformidad del Derecho es el Instituto de Roma para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).[32]

13. DERECHO COMUNITARIO

El Derecho Comunitario, también denominado Derecho de Integración, es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones hacia el interior y hacia el exterior de los países que han decidido instaurar un sistema de integración económica.

La integración económica, a su vez, la hemos definido como: "un sistema mediante el cual se unifican jurídicamente dos o más países para hacer más flexibles sus vínculos internos en lo que atañe a favorecer el comercio entre ellos y presentar un frente común hacia el exterior, en el que habrá mayores exigencias de penetración de mercaderías procedentes de países no integrados".[33]

Dicha integración económica, naturalmente, dentro de formulas jurídicas presenta importantes ventajas, entre las que podemos enumerar algunas de ellas:

A) Se obtiene una ampliación del mercado al que pueden acudir los países integrantes ya que está formado por los mercados de los diversos países miembros de la agrupación económica;

---

[31] *Cfr. ABC de las Naciones Unidas, Naciones Unidas*, Nueva York, 1998, pp. 291 y 292.

[32] *Cfr.* BARRERA GRAF, Jorge. "Derecho Mercantil Internacional", en *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, T. D-H, *ob. cit*, pp. 1008-1010.

[33] *Cfr.* ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Segundo Curso de Derecho Internacional Público,* 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 1998, pp. 792-794.

B) Es factible que se produzca una mejoría en el nivel de vida de los países integrados ya que, ante la ampliación del mercado, se aumenta la productividad y ello redunda en la presencia de beneficios económicos para la población;
C) Se aprovechan mejor las instalaciones industriales, mismas que pueden ser trabajadas a mayor capacidad y se propician nuevas inversiones o ampliación de las inversiones para satisfacer la demanda en un mercado mayor;
D) La producción a mayor escala produce como efecto normal la reducción de los costos de producción;
E) La fuerza de trabajo tiene una mayor demanda y se absorben los excedentes de mano de obra;
F) Hay un crecimiento efectivo de la demanda de satisfactores.

Está debidamente establecido por los expertos que hay una evolución gradual de la integración que abarca varios grados de integración y, al efecto señalamos los siguientes:[34]

I. *Área del Libre Comercio*. Este tipo o grado de integración se caracteriza por una eliminación de derechos y otras restricciones comerciales con el objetivo de provocar un mayor intercambio comercial;
II. *Unión Aduanera*. En esta etapa se eliminan aranceles y otras restricciones entre los países asociados. Se aplica una tarifa arancelaria uniforme para los países que no integran la Unión y se finca una repartición equitativa entre ellos respecto a los ingresos obtenidos por la aplicación de la tarifa. Hay una mayor identificación de intereses que en un simple zona de libre comercio;
III. *Mercado Común*. Incluye las características de la Unión Aduanera pero representa un grado de evolución mayor ya que se estructura una política común de desarrollo en diversas materias como: moneda, ocupación, salarios, inversiones y producción;
IV. *Unión Política*. Se estima que constituye el grado óptimo de la integración económica.

Para el economista Sidney Dell,[35] lo característico de un mercado común es la existencia de una zona dentro de la cual se eliminan barreras

---

[34] *Cfr.* ARELLANO GARCÍA, Carlos, *La Diplomacia y el Comercio Internacional*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1980, pp. 170-171.
[35] *Bloques de Comercio y Mercados Comunes,* México, Fondo de Cultura Económica, 1963, p. 255.

artificiales como son los aranceles, de tal manera que se logre un libre movimiento de bienes o servicios.

Cuando se instaura en un grupo de países un Derecho Comunitario o Derecho de Integración, se adopta un régimen jurídico auspiciador de la integración económica, al lado del Derecho Interno, y, también, al lado de las normas internacionales a las que esté sujeto cada país. El Derecho Comunitario puede abarcar normas jurídicas de Derecho Mercantil, de Derecho Administrativo, de Derecho Aduanero, de Derecho Fiscal, de Derecho Procesal, etcétera y, debido a este amplio espectro, consideramos que el Derecho Comunitario también puede ser considerado bajo la perspectiva de las grandes divisiones del Derecho.